

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REF: REHACION DE LA PARTICION DEL TRABAJO DE PARTICION EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2021-00011-00.

Entra este juzgador a definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el interesado Luis Alberto Mendoza Suarez en el trámite de rehación de la partición en la sucesión del causante arriba mencionado, contra el auto fechado 1º de febrero del corriente año (2021), exclusivamente contra el punto cuarto de la parte resolutive, por medio del cual, se rechazó la medida cautelar. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- MOTIVOS DE INCONFORMISMOS DEL RECURRENTE

El inconformismo del recurrente va dirigido –exclusivamente- contra el rechazo del decreto de la medida cautelar (embargo y secuestro de tres inmuebles determinados, vehículos automotores y establecimiento de comercio denominado La Estación de Servicio Mendoza Terpel S.A.S. con sede en el casco urbano de este municipio). Y, lo sustenta de la siguiente manera:

1.- Empieza por reconocer que, en efecto, conforme al artículo 476 del CGP., las medidas cautelares relativas al proceso de sucesión se circunscribe a la guarda y aposición de sellos. Igualmente, admite que, según lo prescrito en el artículo 598 del mismo estatuto, el proceso de sucesión no está contemplado - de manera expresa- entre los cuales se aplique las medidas cautelares en procesos de familia.

2.- Su reproche se enfila contra el argumento segundo esgrimido por el juzgador, como es que, para el presente caso, no es pertinente aplicar las medidas cautelares innominadas en materia de familia consagradas en literal f) numeral 5º del artículo 598 Ibídem, pues contrario a lo dicho por el servidor judicial, estas especialísimas medidas cautelares están inspiradas en el principio “*Bonus Fumis Juris*” en palabras sencillas, significa: “apariencia de buen derecho”. Acota que en el presente caso, se busca proteger al menos los mínimos derechos a los cuales pueda acceder el interdicto Luis Alberto Mendoza Suarez, desconocidos por parte de los herederos que se adjudicaron y siguen ocupando la herencia, cuestión que se ha prolongado por más de 22 años de manera arbitraria e irracional. No vacila en señalar que esta situación ha atentado contra los derechos fundamentales de orden constitucional como son la vida e integridad personal, vida digna de su pupilo. A través de las medidas cautelares solicitadas busca impedir que se sigan produciendo tan protuberantes perjuicios morales, económicos y sociales que ha sufrido el interdicto. Y, constituiría aplicar principios de orden constitucional con sentido común y en favor de una persona desvalida y muestra de una recta y cumplida administración de justicia. Por ello, remata pide su reposición y, de manera, subsidiaria interpone recurso de apelación (memorial visto a folios 52 y 53).

II.- SUSTENTO LEGAL Y PROBATORIO DE LA DECISION

El recurso de reposición se resolverá de manera conjunta por cuanto los argumentos tienen una íntima relación. Y, se hace de la siguiente manera:

1.- No prosperará el recurso de reposición interpuesto, como a continuación se expondrá:

1.1.- Tal y como lo reconoce el inconforme, no existe reparo por parte suya del argumento principal esgrimido por este juzgador, para rechazar la medida cautelar pretendida consistente en que el embargo y secuestro respecto a bienes inmuebles, vehículos automotores y establecimiento del comercio arriba mencionado, no aparece prevista –de manera expresa- para el trámite judicial de rehación de partición.

1.2.- Tal conclusión jurídica se deriva del principio de la especificidad o taxatividad propio de las medidas cautelares. Consistente en que solamente será procedente el decreto de las medidas cautelares que de manera expresa prevé el ordenamiento legal.

1.3.- Tampoco se derrumbará el segundo argumento por medio del cual se rechazó la medida cautelar por cuanto en el presente caso, no encaja en la hipótesis de que trata el literal f numeral 5 del Art. 598 del CPG. Por cuanto el principio invocado por el inconforme “*Bonus Fumis Juris*” en palabras sencillas significa: “apariencia de buen derecho”. NO es un presupuesto aplicable para las medidas cautelares innominadas previstas en la norma antes citada sino para las también similares medidas cautelares de que trata para los procesos verbales declarativos tipificados en el literal c del numeral 1 del artículo 590 de la misma obra procesal.

En efecto, el principio cuya aplicación se pide es ajeno a los presupuestos en la norma jurídica esgrimida en la providencia objeto de recurso. Para mejor ilustración me permitiré su transcripción literal. A saber: “A criterio del juez, cualquier otra medida necesaria para **evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar** o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio *en la* adopción de **las medidas personales de protección** que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente” (lo escrito en negrilla es ajeno al texto legal).

Se resaltó para significar que, en manera alguna, el principio alegado por el recurrente, está previsto entre los presupuestos para que en los procesos de familia expresamente referidos en el inciso primero de tal disposición, se disponga la medida cautelar de que trata el literal f numeral 5 del Art. 598 del CPG. Aquí lo determinante para que proceda el decreto de esas medidas cautelares no previstas expresamente por el legislador (diferente al embargo y secuestro) es la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar (VIF) y por ello, con el fin de evitar nuevos actos de VIF se autoriza para que el juez –aún de oficio- adopte medidas de protección que requiera –entre ellos- la persona discapacitada, como parece es la condición del heredero Héctor Mendoza Rodríguez.

Las medidas de protección están descritas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, por medio del cual, modificó el artículo 5º de la ley 294 de 1996 y artículo 2º de la ley 575 de 2000. Y, en el párrafo 1º de la primera disposición legal prevé que cualquiera de las medidas de protección antes descritas podrán ser decretadas por el juez restringidos a los proceso de divorcio o separación de cuerpos.

En modo alguno, la parte recurrente hace saber la ocurrencia de actos de VIF de que sea víctima el señor Mendoza Rodríguez por parte del heredero concurrente Héctor Fernando Mendoza Guayara o del cónyuge sobreviviente Martha Luz Guayara Vera, susceptible de medida de protección. Y, de bulto la medida cautelar pretendida no tiene ninguna connotación jurídica propio de una medida de protección en favor del interesado.

2.- En este orden de ideas, no se repondrá lo dispuesto en nuestro auto fechado 1o de febrero de 2021, por medio del cual, entre otras disposiciones, rechazo el decreto del embargo y secuestro de unos bienes inmuebles determinados.

3.- En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá - en efecto diferido- para el ante H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-, por ser procedente al tenor del numeral 8º del Art. 321 del CGP. Y, se dispone que, por secretaria, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, vía virtual al correo institucional del H. Tribunal se envíe las siguientes piezas procesales. A saber: 1.- Copia del auto materia de recurso y el presente. 2.- Memorial por medio del cual se

interpone los recursos que ocupan la atención Y 3.- Demanda. A fin de que se surta el recurso correspondiente. Ante la actual situación de salubridad pública, no es posible que la parte recurrente cumpla con las cargas impuestas en el CGP., correrá por cuenta del juzgado.

III.- DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en autos fechados: 14 de enero y 6 de febrero de 2020, por medio del cual, entre otros pronunciamientos, el rechazó del decreto de embargo y secuestro de unos bienes inmuebles determinados dentro del trámite de la rehación de la partición del causante Libardo Molano Ospina, en virtud a los motivos antes dispuestos.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria, recurso de apelación - en efecto diferido- para el ante H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-, por ser procedente al tenor del numeral 8° del Art. 321 del CGP., en la forma y términos antes dichos. Esta providencia consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBNA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REF: REHACION DE LA PARTICION DEL TRABAJO DE PARTICION EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2021-00011-00.

Entra este juzgador a resolverla solicitud elevada por el señor Duver Alberto Campos Quimbayo –mediante apoderado- al correo institucional el pasado 26 de febrero del corriente año, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y conforme al acervo probatorio allegado, habrá lugar para reconocer a Duver Alberto Campos Quimbayo, como cesionario de los derechos hereditarios - a título de compraventa- que le pudieran corresponder a Martha Luz Guayara Vera - cónyuge sobreviviente- y Héctor Fernando Mendoza Guayara –hijo-del causante Héctor Mendoza Rodríguez en el trámite de rehacion de la partición que nos ocupa, sobre los dos cuerpos ciertos distinguidos con los folios de M.I. nros. 355-50168 y 355-50169 contenidos en la E.P. Nro.896 de 10 de noviembre de 2.020 otorgada ante el señor Notario Único del circulo de Chaparral, Tolima (visto a folios 112 a 121 y 122 a 125 y 126 a 129, respectivamente del expediente. Por tratarse de dos bienes que hacen parte del acervo herencial del trabajo de partición a rehacer conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia-en fallo del 8 de septiembre de 2015 (visto a folios 12 a 23 fte y vto y repetido del folio 58 a 81 del expediente).

Y, se aprovecha para correrle traslado del presente trámite por el término legal de diez (10) días conforme al numeral 3º del artículo 518 del CGP., para lo que estime conveniente. En su momento se resolverá sobre el trabajo de partición unilateral presentado por el cesionario.

III.- DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Duver Alberto Campos Quimbayo, como cesionario de los derechos hereditarios - a título de compraventa- que le pudieran corresponder a Martha Luz Guayara Vera - cónyuge sobreviviente- y Héctor Fernando Mendoza Guayara –hijo-del causante Héctor Mendoza Rodríguez en el trámite de rehacion de la partición que nos ocupa, en virtud a los motivos antes dispuestos.

SEGUNDO: CORRER traslado al mismo cesionario reconocido del presente tramite por el término legal de diez (10) días conforme al numeral 3º del artículo 518 del CGP., para lo que estime conveniente.

TERCERO: RECONOCER al doctor Orlando Sánchez Trejos como apoderado judicial del cesionario antes reconocido, conforme al poder a èl conferido. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQE MANJARRES LOMBANA
Juez